



# Resolución Viceministerial

Nro. 028-2015-VMPCIC-MC

Lima, 16 MAR. 2015

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Gravas y Arenas Macir S.A.C., representada por el señor Luis Alberto Anahui Rivera, contra la Resolución Directoral N° 392-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 27 de agosto de 2014, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con Carta presentada con fecha 16 de diciembre de 2013, el señor Luis Alberto Anahui Rivera, Gerente General de la empresa Gravas y Arenas Macir S.A.C., solicitó la aprobación del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones para la Cantera de Agregados Piedra Grande – Ayanquera – Valle de Tambo – Arequipa", ubicado en el distrito de Cocachacra, provincia de Ilay, departamento de Arequipa, a cargo de la Licenciada Juana Mirtha Lazo Mogrovejo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 392-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 27 de agosto de 2014, se resolvió denegar la ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones para la Cantera de Agregados Piedra Grande – Ayanquera – Valle de Tambo – Arequipa";

Que, con fecha 30 de setiembre de 2014, la empresa Gravas y Arenas Macir S.A.C., representada por el señor Luis Alberto Anahui Rivera presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 392-2014-DGPA-VMPCIC/MC, a fin que esta sea declarada nula;

Que, a través del Informe Técnico Legal N° 2741-2014-DSFL-DGPA/MC de fecha 21 de octubre de 2014, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal concluyó que el recurso de apelación no enerva lo resuelto por la Resolución Directoral N° 392-2014-DGPA-VMPCIC/MC, y recomienda elevar el expediente a fin que se pronuncie el Despacho Viceministerial;

Que, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, mediante Informe Técnico N° 1950-2014-DCIA-DGPA/MC de fecha 17 de noviembre de 2014, recomendó se declare infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 392-2014-DGPA-VMPCIC/MC;

Que, mediante Informe Legal N° 014-2014-KDLTU-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 25 de noviembre de 2014, la abogada de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble concluyó que al haberse interpuesto extemporáneamente el recurso de apelación en mención, corresponde declarar su improcedencia y el agotamiento de la vía administrativa;



Que, de conformidad con el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, concordado con el numeral 133.1 del artículo 133 del mismo cuerpo legal, el plazo para interponer los recursos impugnativos es de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación;

Que, asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 212 de la LPAG, *“Una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”*;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Anahui Rivera, Gerente General de la empresa Gravas y Arenas Macir S.A.C., cumple con los requisitos exigidos por el precitado artículo 211 de la LPAG, no obstante, el mismo fue presentado en forma extemporánea infringiendo lo estipulado en el numeral 207.2 del artículo 207 antes citado;

Que, en efecto, el plazo para recurrir la Resolución Directoral N° 392-2014-DGPA-VMPCIC/MC venció el día veinticinco (25) de setiembre de 2014, teniendo en consideración que el citado acto fue debidamente notificado el 4 de setiembre de 2014, conforme consta de las Actas de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 034287 y 034289;

Que, en consecuencia, siendo que el recurso antes referido fue presentado con fecha 30 de setiembre de 2014, es decir, cinco (5) días después de la fecha de vencimiento del plazo para presentar su contradicción, el mismo deviene en improcedente por extemporáneo, quedando firme la precitada Resolución Directoral;

Que, cabe señalar, que las referidas notificaciones fueron dejadas bajo puerta, toda vez que en una primera oportunidad (3 de setiembre de 2014), el notificador no halló a ninguna persona en el domicilio que pueda recibir directamente la notificación, tal y como consta de las actas antes señaladas;

Que, sobre el particular, el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que *“En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.”*;

Que, en ese orden de ideas, y de la lectura de las Actas de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 034287 y 034289, se observa que en una segunda oportunidad (4 de setiembre de 2014) y previo aviso la notificación se realizó bajo puerta al no encontrarse nadie en el domicilio, en consecuencia, queda claro que la





# Resolución Viceministerial

**Nro. 028-2015-VMPCIC-MC**

administración razonablemente ha efectuado tal notificación, por lo que aquella se ha realizado de acuerdo a Ley, deviniendo el recurso de apelación planteado en improcedente por extemporáneo;

Con el visto de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

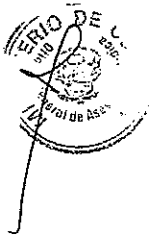
De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el recurso de impugnación interpuesto por la empresa Gravas y Arenas Macir S.A.C., representada por el señor Luis Alberto Anahui Rivera, contra la Resolución Directoral N° 392-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 27 de agosto de 2014, confirmando lo dispuesto por dicho acto administrativo, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución al señor Luis Alberto Anahui Rivera, representante de la empresa Gravas y Arenas Macir S.A.C., para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



Ministerio de Cultura  
  
Luis Jaime Castillo Butters  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales